

Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia y la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00999619**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00999619, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE UMÁN, COPIA DE LAS SESIONES DE CABILDO CELEBRADAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 13 AL 17 DE MAYO DE 2019.

SOLICITO LOS MONTOS Y CONCEPTOS DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE, EN PARTICULAR DE MOTO TAXIS EN LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL.

SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA OTORGADO ALGÚN PERMISO O CONCESIÓN DE MOTO TAXIS EN EL AYUNTAMIENTO, DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL.”

SEGUNDO.- El día veintinueve de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, determinando sustancialmente lo siguiente:

**“...
RESPECTO A LA COPIA DEL DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA OTORGADO ALGÚN PERMISO O CONCESIÓN DE MOTO TAXIS EN EL AYUNTAMIENTO, DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL. LE INFORMO QUE NO LE COMPETE A ESTE SUJETO OBLIGADO (MUNICIPIO DE UMÁN), YA QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, COMO SE**

MENCIONA EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

TERCERO.- En fecha treinta de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“DICE QUE ES INCOMPETENTE PARA DAR PERMISOS DE MOTOTAXI, PERO ANEXO UN DOCUMENTO DEL AYUNTAMIENTO DONDE DICE LO CONTRARIO Y NO ME DIERON RESPUESTA DE LOS MONTOS Y CONCEPTOS DE LOS INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE EN ESPECIAL DE MOTOTAXI (SIC)”

CUARTO.- Por auto emitido el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del año en curso, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00999619, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones III y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta, a la parte recurrente la notificación se realizó personalmente el dieciocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, feneció sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del referido auto, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha once de julio del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la autoridad mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente marcado con el número de folio 00999619, se advierte que la parte recurrente solicitó de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, lo siguiente: **1) copia de las sesiones de Cabildo celebradas en el periodo comprendido del trece al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve; 2) los montos y conceptos de los ingresos obtenidos en materia de transporte, en particular de moto taxis, y 3) copia del documento a través del cual se haya otorgado algún permiso o concesión de moto taxis.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información solicitada respecto al contenido **1)**; en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información peticionada en los diversos **2) y 3)**, por ser respecto al contenido **1)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO

DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto al contenido 1), por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, en fecha veintinueve de mayo del año en curso, el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente declaró su incompetencia respecto al contenido 3), y entregó información de manera incompleta del diverso 2), por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de las fracciones III y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que conforman este expediente.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 83.- LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS APROBADOS POR LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

VIII.- INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL;

...”

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, QUE SE PRESTE EN EL ESTADO, GARANTIZARÁ LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRASLADO DE PERSONAS Y DE BIENES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES MÁS CONVENIENTES, BAJO LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

...

ARTÍCULO 4.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 5.- SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTÚEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

I. TRANSPORTE: EL TRASLADO DE BIENES Y PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, POR MEDIO DE ALGÚN TIPO DE VEHÍCULO TERRESTRE;

...

IV. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO DE CARGA O PASAJEROS QUE SE PRESTA AL PÚBLICO MEDIANTE EL COBRO O NO DE UNA TARIFA, QUE DEBERÁ ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL;

...

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

VIII. PERMISO: ES LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O VARIAS ACCIONES DETERMINADAS, RELATIVAS AL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

IX. PERMISIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ES TITULAR DE UN PERMISO TEMPORAL, EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LA

REALIZACIÓN ESPECÍFICA DE UN SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE QUE INVOLUCRE PERSONAS O CARGA;

X. VEHÍCULO: TODO MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE MOTORIZADO O DE PROPULSIÓN, YA SEA PARA CARGA O PARA PASAJEROS, A EXCEPCIÓN DE LOS QUE TRANSITAN POR VÍAS FERROVIARIAS;

...

ARTÍCULO 7.- LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL CUAL PODRÁ OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA QUE ÉSTAS LO PRESTEN, SIN QUE ELLO CONSTITUYA DERECHO PREEXISTENTE A SU FAVOR, QUIENES ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA ENTIDAD ASÍ LO DETERMINEN, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁ SER PRESTADO DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, A TRAVÉS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 8.- EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ FIRMAR CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN, CON OBJETO DE QUE EL ESTADO ASUMA LAS FUNCIONES DE COMPETENCIA FEDERAL QUE LE SEAN DELEGADAS EN LA MATERIA.

ASIMISMO, EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ CONVENIR CON LOS MUNICIPIOS, PARA QUE ÉSTOS REALICEN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, TENDIENTES AL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

...

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11.- SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

- I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;
- II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;
- III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD; Y
- IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

- I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR, SEGÚN SEA EL CASO, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA QUE UNA EMPRESA DE REDES DE TRANSPORTE PROMUEVA, ADMINISTRE U OPERE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS;

...

ARTÍCULO 13.- CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. COORDINAR CON LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;**
- II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;**

...

- IV. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS;**

...

ARTÍCULO 14.- CORRESPONDE AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, POR SÍ O, EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS AGENTES DE POLICÍA BAJO SU MANDO:

- I. HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO;**
- II. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;**
- III. IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y A SU REGLAMENTO;**
- IV. COORDINAR LA INSPECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE, A FIN DE VERIFICAR QUE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL MISMO;**

...

ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...

- IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADAS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;**

...

- XI. VIGILAR QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR CUMPLAN CON EL PERFIL Y DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY;**

...

ARTÍCULO 16.- EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN EL DIRECTOR O EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES CONFERIDAS AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO PODRÁN SER DELEGADAS EN ALGÚN OTRO SERVIDOR PÚBLICO DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO O EN LOS AGENTES DE POLICÍA BAJO SU MANDO.

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL DIRECTOR DE TRANSPORTE, PODRÁN SER DELEGADAS EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES CONFERIDAS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO A LAS DEPENDENCIAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE SEÑALEN, SERÁN EJERCIDAS POR SUS TITULARES O POR LAS PERSONAS EN LAS QUE SE DELEGUEN TALES FACULTADES, DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.

...

CAPÍTULO II

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 21. EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS TENDRÁ POR OBJETO EL TRASLADO SEGURO Y OPORTUNO DE PERSONAS Y DEL EQUIPAJE QUE LLEVEN CONSIGO.

ARTÍCULO 22. LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEBERÁN CONTAR CON SEGUROS A FAVOR DEL PASAJERO Y CONTRA DAÑOS A TERCEROS, O CUALQUIER OTRO QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 24. LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE O LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PODRÁN IMPEDIR LA CIRCULACIÓN, ASÍ COMO RETENER Y REMITIR A LOS DEPÓSITOS CORRESPONDIENTES, CUALQUIER VEHÍCULO QUE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN CONTAR CON CONCESIÓN, PERMISO O CERTIFICADO VEHICULAR O BIEN, CONTANDO CON ESTOS, VIOLE DE MANERA FLAGRANTE ALGUNA DE LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES

CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 30.- PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 31.- LAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE OTORGARÁN, PREVIA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO EXPIDA EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, LA RESPECTIVA CONVOCATORIA Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS O A PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS.

ARTÍCULO 32.- PARA OBTENER UNA CONCESIÓN, EL SOLICITANTE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS, MISMOS QUE DEBERÁN ESTAR SEÑALADOS COMO MÍNIMO EN LA CONVOCATORIA QUE SE EXPIDA:

I. PRESENTAR UNA SOLICITUD POR ESCRITO, LA CUAL DEBERÁ CONTENER:

A). NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE;

B). LA CLASE DE SERVICIO QUE SE PRETENDA PRESTAR; Y

C). LA RELACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS QUE SE PRETENDAN UTILIZAR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

II. ACREDITAR QUE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO SON DE SU PROPIEDAD O DISPONE LEGALMENTE DE ELLOS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA CONCESIÓN;

III. ACREDITAR LA INTERNACIÓN Y PERMANENCIA LEGAL EN EL PAÍS DE LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE SE PRETENDAN UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, CON LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;

IV. PRESENTAR SU CÉDULA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; Y

V. LOS DEMÁS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

SI EL SOLICITANTE DE LA CONCESIÓN FUERE UNA PERSONA MORAL, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, DEBERÁ PRESENTAR COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, ASÍ COMO LA QUE CORRESPONDA AL ACTA DE SU ÚLTIMA ASAMBLEA, Y ACREDITAR ESTAR CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA, ASÍ COMO LA PERSONALIDAD DE SU REPRESENTANTE LEGAL O DE SU APODERADO, EN SU CASO.

EL PROCEDIMIENTO, LAS FORMALIDADES Y LOS PLAZOS APLICABLES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 33.- LAS CONCESIONES SE OTORGARÁN HASTA POR UN PLAZO DE VEINTE AÑOS. LAS CONCESIONES PODRÁN SER RENOVADAS EN UNA O VARIAS OCASIONES, SIEMPRE QUE CADA UNA DE DICHAS RENOVACIONES NO EXCEDA DEL PLAZO POR EL QUE SE OTORGÓ LA PRIMERA CONCESIÓN, Y EL CONCESIONARIO:

- I. HUBIERE CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTA LEY, EN SU REGLAMENTO Y EN LA CONCESIÓN QUE SE PRETENDA RENOVAR;
- II. LA SOLICITE EN UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA CONCESIÓN QUE ESTUVIERE VIGENTE;
- III. HUBIERE CUMPLIDO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN, CON LAS RECOMENDACIONES QUE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE LE HUBIERE FORMULADO, DE ACUERDO CON LAS VERIFICACIONES SISTEMÁTICAS PRACTICADAS CONFORME A LOS INDICADORES DE EFICIENCIA Y SEGURIDAD QUE SE DETERMINEN; Y
- IV. ACEPTÉ EXPRESAMENTE LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, SE ESTABLEZCAN A LA CONCESIÓN QUE SE PRETENDE RENOVAR.

ARTÍCULO 34.- OTORGADA LA CONCESIÓN, EL CONCESIONARIO DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA MISMA, EL O LOS VEHÍCULOS QUE SE DESTINARÁN AL SERVICIO, PARA SU INSPECCIÓN, A FIN DE ACREDITAR QUE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONCESIÓN, EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO. SATISFECHOS ESTOS REQUISITOS, LA MISMA SECRETARÍA EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO QUE EL CONCESIONARIO PRESENTARÁ PARA INSCRIBIR ÉL O LOS VEHÍCULOS EN EL REGISTRO QUE AL EFECTO LLEVE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE. SI EL CONCESIONARIO NO CUMPLIERE LA DISPOSICIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA CONCESIÓN LE SERÁ REVOCADA.

...

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE
CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 85.- LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, CON EL AUXILIO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, TENDRÁ A SU CARGO LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES

APLICABLES. PARA TAL EFECTO, PODRÁN REQUERIR EN CUALQUIER TIEMPO, A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS INFORMES CON LOS DATOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTADÍSTICOS, QUE LE PERMITAN CONOCER LA SITUACIÓN COMO ESTÁN OPERANDO LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE HAN RECIBIDO.

...”

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

XVIII.- CELEBRAR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CON OTROS AYUNTAMIENTOS O CON EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE ESTOS LOS PRESTEN EN FORMA TOTAL O PARCIAL;

...

C) DE HACIENDA:

...

X.- EXPEDIR LAS TARIFAS A QUE DEBA SUJETARSE EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS Y DEMÁS SERVICIOS QUE LO REQUIERAN;

...”

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- ESTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN PRESTAR O PRESTEN LOS SERVICIOS PÚBLICO Y PARTICULAR DE TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS EN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁN POR:

...

XI. MOTOTAXI: EL VEHÍCULO DE MOTOR CONDUcido POR MANUBRIOS ESPECIALMENTE ADAPTADO CON CAPACIDAD PARA TRANSPORTAR HASTA TRES PASAJEROS, DESTINADO PARA PRESTAR EL SERVICIO ÚNICAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

...

ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 4.- LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA, ASÍ COMO LOS SERVICIOS AUXILIARES CONEXOS A ESTOS, SE SUJETARÁN A LO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS NORMAS QUE AL RESPECTO EMITA EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES DE TRANSPORTE EN EL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 5.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, EL EJECUTIVO DEL ESTADO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

II. EXPEDIR LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES;

...

ARTÍCULO 7.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

IV. PROPONER AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA EXPEDICIÓN DE CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES;

V. EVALUAR EL ESTADO QUE GUARDE EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, CON BASE EN LOS INFORMES QUE REALICE EL DIRECTOR DE TRANSPORTE;

...

VII. TURNAR LAS PROPUESTAS DE CONCESIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE RESULTEN DE LA CONVOCATORIA QUE SE EMITE, DEBIDAMENTE ANALIZADAS A FIN DE QUE ESA AUTORIDAD DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 8.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

II. DISPONER EL RETIRO DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE, CUANDO SE PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LOS PASAJEROS, DE LOS PEATONES O DE LOS BIENES QUE SE TRANSPORTEN E INFORMAR DE INMEDIATO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

III. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

V. SANCIONAR A LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, TITULARES DEL CERTIFICADO VEHICULAR O QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CUANDO COMETAN ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 10.- SON AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y LOS AGENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 11.- CORRESPONDE A LOS INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE:

- I. PORTAR LA IDENTIFICACIÓN Y UNIFORME CORRESPONDIENTE;**
- II. CUMPLIR DEBIDAMENTE LAS INSTRUCCIONES QUE LE DICTEN SUS SUPERIORES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**
- III. VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, EN ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES E INFORMAR OPORTUNAMENTE DE ELLO AL DIRECTOR DE TRANSPORTE;**
- IV. LEVANTAR LAS INFRACCIONES POR VIOLACIONES A LA LEY, A ESTE REGLAMENTO Y A LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES E INFORMAR DE ELLO AL DIRECTOR DE TRANSPORTE;**
- V. SOLICITAR EL AUXILIO DE LOS AGENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, PARA HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**
- VI. PRACTICAR VISITAS DE INSPECCIÓN EN LAS TERMINALES Y SITIOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA Y DE PASAJEROS;**
- VII. VERIFICAR EN LAS VÍAS DEL ESTADO QUE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PESOS, DIMENSIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD;**
- VIII. REQUERIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, PREVIA DISPOSICIÓN DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DATOS TÉCNICOS Y ESTADÍSTICOS ACERCA DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO AUTORIZADO, ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES DE LOS OPERADORES DE LOS VEHÍCULOS CONCESIONADOS O SUJETOS A PERMISO; Y**
- IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

...

ARTÍCULO 13.- LOS AGENTES DE POLICÍA DEBERÁN PRESTAR AUXILIO A LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CUANDO ÉSTOS LO REQUIERAN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 14.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A SU CARGO, ACTUARÁN SIEMPRE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA.

LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y LOS AGENTES DE POLICÍA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, CONTRAVENGAN O REBASAN LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS TIPIFICADOS EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

CAPÍTULO II DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 15.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY, LOS AYUNTAMIENTOS QUE ASÍ LO REQUIERAN PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE EJERZAN ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE ESTE REGLAMENTO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO, EN EL PROPIO CONVENIO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 16.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PARA CONVENIR CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DEBERÁN ACREDITAR ANTE ÉSTE QUE TIENEN LA CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA NECESARIA PARA EJERCER LAS FUNCIONES QUE SE LES DELEGUEN, ASÍ COMO GARANTIZAR QUE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIEREN DICHAS ACTIVIDADES SE DESARROLLEN CON BASE EN LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 17.- LOS AYUNTAMIENTOS QUE CELEBREN CONVENIO CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, TENDRÁN LAS FACULTADES QUE SE LES DELEGUEN EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO, LAS CUALES DESARROLLARÁN EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES TERRITORIALES. POR NINGÚN MOTIVO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PODRÁN AUTORIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EXCEDAN DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.

ARTÍCULO 18.- LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY, DEBERÁN CONTENER, COMO MÍNIMO:

- I. LA RELACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE DELEGUEN A LOS AYUNTAMIENTOS;
- II. LA O LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES A QUE SE CIRCUNSCRIBIRÁ EL CONVENIO;

III. LA ACEPTACIÓN EXPRESA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO DE ASUMIR LAS FUNCIONES QUE SE DELEGUEN; IV. EL PERÍODO DE DURACIÓN DEL CONVENIO, Y
V. LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO.

ARTÍCULO 19.- LOS AYUNTAMIENTOS A LOS CUALES SE DELEGUEN FUNCIONES Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES A SU CARGO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE DETERMINE EN EL CONVENIO QUE SE SUSCRIBA.

ARTÍCULO 20.- LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 48.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE SE PRESTE EN CARREOLAS, COMBIS, AUTOMÓVILES O VAGONETAS, TRICITAXIS Y MOTOTAXIS, DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN QUE OTORQUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, SE DENOMINARÁ SERVICIO DE TAXI Y SE CLASIFICA EN:

I. TAXIS DE ALQUILER, QUE SE PRESTA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, SIN HORARIO, RUTA NI PARADAS INTERMEDIAS; Y
II. TAXIS DE RUTA, QUE SE PRESTA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO DE POBLACIÓN O DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DEL ESTADO A OTRO, CON RUTA Y TARIFAS AUTORIZADAS Y CON PARADAS INTERMEDIAS. PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LA MODALIDAD DE SERVICIO SEÑALADA EN ESTE ARTÍCULO LOS PRESTADORES DEL MISMO, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN LO QUE FIJA EL ARTÍCULO 30 DE ESTE REGLAMENTO, EN LO QUE FUERE APLICABLE.

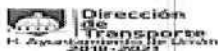
ARTÍCULO 49.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN HUMANA DENOMINADOS TRICITAXIS QUE SE DESTINEN AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, EN LO QUE FUERE APLICABLE ASÍ COMO:

I. CIRCULAR ÚNICAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;
II. TRANSPORTAR HASTA TRES PERSONAS EN ASIENTOS DEBIDAMENTE INSTALADOS Y CON TECHO, PUDIENDO LLEVAR EQUIPAJE DE MANO QUE NO EXCEDA DE DIEZ KILOGRAMOS;
III. AJUSTARSE A LAS QUE AUTORICE EL EJECUTIVO DEL ESTADO;
IV. CIRCULAR INVARIABLEMENTE EN EL EXTREMO DERECHO DE LA VÍA; Y
V. CUMPLIR CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIALIDAD.

ARTÍCULO 50.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN MOTRIZ, DENOMINADOS MOTOTAXIS, QUE SE DESTINEN AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

...”

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el link siguiente: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, advirtiéndose un recuadro de consulta de información pública por “Estado o Federación”, indicándose al Estado de Yucatán, abriéndose una ventana con un listado de instituciones en orden alfabético, seleccionándose la letra “U”, escogiéndose al Ayuntamiento de Umán, vislumbrándose entre las obligaciones generales de transparencia la inherente a “*FUNCIONES DE ÁREAS*” del ejercicio 2019, encontrándose entre ellas, **la Dirección de Transporte**, en cuyo “*Hipervínculo al fragmento de la norma que establece las facultades que correspondan a cada área*”, se desprende un archivo PDF con el oficio DTMU/No.014 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene las funciones principales de dicha Dirección, entre las que se encuentran: **1.- Inspección y verificación de mototaxis**, y **2.- Convenios con Transporte del Estado**, entre otros, tal y como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación:



ORGANIGRAMA

Umán, Yucatán a 18 de Septiembre 2018.
DTMU/18/014
Asunto: lo que se indica.

LIC. RENAN ALBERTO ROSAS CHEL
CONTRALOR MUNICIPAL
PRESENTE.

Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a usted para entregarle la relación de funciones principales de la oficina de transporte municipal.

Funciones:

- 1- Atención al público
- 2- Información de trámites, Altas y bajas de sindicato
- 3- Oficios para diferentes direcciones del H. Ayuntamiento
- 4- Elaboración de nomina de oficina
- 5- Coordinación de retenes
- 6- Inspección y verificación de moto taxis
- 7- Archivos físicos de agrupaciones de sindicatos
- 8- Actualización digital de padrones de sindicatos
- 9- Programación de la semana de la cultura vital.
- 10- Informes mensuales
- 11- Gestiones con diferentes instituciones.
- 12- Reuniones de consejo.
- 13- Archivo de los acuerdos del Consejo Municipal del H. Ayuntamiento.
- 14- Convenios con Transporte del Estado.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo, me pongo a su disposición por cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. REYMUNDO COLLI COLLI
DIRECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE UMÁN
ESTADO DE YUCATÁN

C. C. P. A. R. S. S. S.
DTMU/18/014



19 SEP 2018

RECIBIDO
CONTRALORIA
MUNICIPAL
Mano de R.A.C.
1:37 p.m.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Es atribución del **Titular del Ejecutivo del Estado**, el otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, así como las constancias necesarias para que una empresa de redes de transporte promueva, administre u opere plataformas tecnológicas.
- Se entiende por **transporte**, el traslado de bienes y personas de un lugar a otro dentro del territorio de la entidad, por medio de algún tipo de vehículo terrestre.
- Que **vehículo**, es todo medio de transporte terrestre motorizado o de propulsión, ya sea para carga o para pasajeros, a excepción de los que transitan por vías ferroviarias.
- Que el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, define como "**Mototaxi**", el vehículo de motor conducido por manubrios especialmente adaptado con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población.

- Se denomina Servicio público de transporte, al servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro o no de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Ejecutivo Estatal.
- Se considera **servicio de transporte de pasajeros** aquel que tiene por objeto el traslado seguro y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo.
- Se denomina **servicio de taxi**, el servicio público de transporte de pasajeros que se preste en carreolas, combis, automóviles o vagonetas, tricitaxis y **mototaxis**, y debiéndose contar con concesión que otorgue el Ejecutivo del Estado, y que se clasifican: *I.- Taxis de alquiler, que se presta en todo el territorio del estado, sin horario, ruta ni paradas intermedias; y II.- Taxis de ruta, que se presta en el interior de un centro de población o de un centro de población del estado a otro, con ruta y tarifas autorizadas y con paradas intermedias.*
- Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión motriz (mototaxis), que presten el servicio público de transporte de pasajeros, deben cumplir con lo siguiente: *I. Circular únicamente en el interior de los centros de población; II. Transportar hasta tres personas en asientos debidamente instalados y con techo, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos; III. Ajustarse a las que autorice el Ejecutivo del Estado; IV. Circular invariablemente en el extremo derecho de la vía; y V. Cumplir con las demás disposiciones en materia de vialidad.*
- Para la prestación del servicio público de transporte, se debe contar con la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, en satisfacción de los requisitos y las formalidades que se establecen en esta Ley de Transporte y su reglamento.
- Se entiende por **Concesión**, el acto de la administración pública estatal que otorga a una persona física o moral, el derecho de prestar un servicio de transporte, sea público o particular en cualquiera de sus tipos.
- Que las concesiones se otorgan previa convocatoria que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, a personas físicas mexicanas o a personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las leyes mexicanas.
- Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de veinte años, pudiendo ser renovadas en una o varias ocasiones, siempre que cada una de dichas renovaciones no exceda del plazo por el que se otorgó la primera.

- Otorgada la concesión se expedirá un certificado que el concesionario presentará para inscribir él o los vehículos en el registro que al efecto lleve la Dirección de Transporte.
- Que la Dirección de Transporte está integrada de Inspectores de Transporte y se auxiliará de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que la Dirección de Transporte está facultada para **sancionar a los concesionarios, permisionarios, empresas de redes de transporte, titulares del certificado vehicular o quienes presten el servicio de transporte de pasajeros, cuando cometan alguna infracción a la Ley de Transporte, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.**
- Los Inspectores de Transporte, tienen entre sus atribuciones, el vigilar las disposiciones legales establecidas en materia de transporte, y de levantar las infracciones por violaciones a la Ley de Transporte, su reglamento y a las demás disposiciones aplicables e informar de ello al Director de Transporte; así también, está facultada para practicar visitas de inspección en las terminales y sitios de los vehículos destinados al servicio de transporte público de carga y de pasajeros, de verificar en las vías el estado que los vehículos destinados al servicio de transporte público o privado, cumplan con las disposiciones relativas a los pesos, dimensiones y medidas de seguridad, y de auxiliarse de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando así lo requieran, para hacer cumplir la Ley.
- Que dentro de las áreas que conforman el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se encuentra la **Dirección de Finanzas y Tesorería** y la **Dirección de Transporte Municipal**.
- Que la **Dirección de Finanzas y Tesorería** es quien tiene entre sus obligaciones llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, así como recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, entre otras funciones.
- Que a la **Dirección de Transporte Municipal**, le corresponde la inspección y verificación de mototaxis y celebrar convenio con Transportes del Estado, entre otros.

En mérito de lo previamente expuesto, en relación al contenido **3)**, se puede concluir que los **Ayuntamientos del Estado de Yucatán**, para ejercer las atribuciones en materia de transporte establecidas en la Ley de Transporte, su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, deberán celebrar un convenio con el **Titular del Ejecutivo del Estado**, toda vez que, es quien otorga, renueva, suspende o revoca las concesiones de los servicios de transporte público, mismo que deberá contener entre diversos datos: la relación específica de las atribuciones que se deleguen y el período de duración; siendo que, en el caso que **el Municipio de Umán, Yucatán**, hubiere celebrado un convenio con el Gobierno del Estado, que le confiera alguna de las facultades correspondientes en materia de transporte es: la Dirección de Transporte Municipal, la encargada de realizar la inspección y verificación de mototaxis, así como conocer de los convenios celebrados; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada respecto a dicho contenido de información.

Finalmente, en cuanto al diverso **2)**, el área que resulta competente es la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, pues es quien tiene entre sus obligaciones llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, así como recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, por ende, pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual a juicio de la parte recurrente entrego información de manera incompleta respecto al contenido **2)**, y se declaró incompetente para conocer, y por ende, tener la información petitionada respecto al diverso **3)**, manifestando lo siguiente: *"Respecto a la copia del documento a*

través del cual se haya otorgado algún permiso o concesión de moto taxis en el Ayuntamiento, de la administración actual. Le informo que no le compete a este sujeto obligado (Municipio de Umán), ya que es facultad exclusiva del Titular del Ejecutivo del Estado, como se menciona en el artículo 12 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán...”.

En cuanto a la declaración de incompetencia del contenido **3)**, es importante señalar que respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, se desprende que **no resulta acertada** la declaración de incompetencia por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en lo que se refiere al contenido **3)**, pues si bien, la Dirección de Transporte Municipal, declaró la incompetencia para conocer de la información manifestando que no otorga permisos o concesiones a mototaxis, señalando que el Titular del Ejecutivo del Estado es quién tiene la facultad exclusiva de realizarlo; dichas argumentaciones **carecen motivación**,

pues si bien atendiendo a lo previsto en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, es **el Titular del Ejecutivo del Estado, el encargado de otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso (mototaxis), así como las constancias necesarias para que una empresa de redes de transporte promueva, administre u opere plataformas tecnológicas**, lo cierto es, que también los municipios a través de la celebración de convenios respectivos con el Titular del Ejecutivo, podrán realizar las actividades establecidas en la referida Ley, como pudiere ser la expedición de concesiones.

Asimismo, aun cuando del análisis a las constancias que obran en autos, remitidas por la autoridad y por el particular adjuntadas a sus diversos escritos, **no se advirtió documento o normativa que otorgue competencia al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para otorgar permisos y/o concesiones para prestar servicios de transporte urbano de mototaxis**, esto es, no se encontró la existencia de algún **Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Transporte Público de Pasajeros actual**, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Municipio de Umán, Yucatán, en el cual se establezca que el Municipio realiza algunas actividades tendientes al cumplimiento del objeto de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en el cual pudiera determinarse que en realidad el Ayuntamiento en cita es competente; sin embargo, se advierte credenciales rubricadas por el Presidente Municipal y el Director de Transporte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para la **"ACREDITACIÓN OFICIAL DE TRICITAXISTAS Y MOTOTAXISTAS"** en la administración 2018-2021.

En este orden de ideas, el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número **573/2019** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, del cual se advierte la publicación en la Gaceta Municipal de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, del **"Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Umán dicta disposiciones en materia de prestación del servicios de transporte público en su modalidad de mototaxis"**, del cual se puede desprender que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, ha celebrado acuerdo dictado en materia de prestación de servicios de transporte en su modalidad de mototaxis, mismo acuerdo que se introduce en la especie como elemento de prueba

por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE**; bajo esa lógica, se advierte que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, sí otorgó permisos y/o concesiones a las personas que deseen prestar servicios de transporte de pasaje urbano de mototaxis, causándole con ello incertidumbre al particular, y a su vez, confusión acerca del procedimiento y facultades para otorgar los permisos o concesiones en el Municipio, con lo establecido en la Ley de Transporte Estatal.

Consecuentemente, se determina que no resulta ajustada a derecho la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en cuanto al contenido de información 3), pues sí ha otorgado permisos y/o concesiones a las personas que deseen prestar servicios de transporte de pasaje urbano de mototaxis, tal y como consta en las documentales antes referidas.

Finalmente, se advierte que la autoridad omitió pronunciarse respecto al contenido de información **2)**, ya sea para la entrega de la misma, o bien, para declarar su inexistencia, incompetencia o la respuesta que conforme a derecho corresponda.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00999619, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- En relación al contenido **2)**, **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que, realice la búsqueda exhaustiva de la misma, y la entregue, o bien, declare su inexistencia, incompetencia o la respuesta que conforme a derecho corresponda; en lo referente al diverso **3)**, **inste a la Dirección de Transporte Municipal**, para efectos que: **a)** Precise si existe o no un Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Transporte Público de Pasajeros, celebrado con el Titular del Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento de Umán, Yucatán; siendo que, en el caso de existir deberá proporcionarlo al particular, pues de aquél pudiera desprenderse la facultad del Ayuntamiento en cita, para otorgar permisos y/o concesiones para personas que deseen prestar el servicio de transporte de pasaje urbano en modalidad de mototaxi, o bien, en caso de no existir, indique si aún a falta de éste, otorga permisos y/o concesiones, ya que así se advierte de las constancias inherentes a las credenciales rubricadas por el Presidente Municipal y el Director de Transporte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para la **"ACREDITACIÓN OFICIAL DE TRICITAXISTAS Y MOTOTAXISTAS"**, en la administración 2018-2021, y de la publicación en la Gaceta Municipal de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, del **"Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Umán dicta disposiciones en materia de prestación del servicios de transporte público en su modalidad de mototaxis** y la entregue al particular en la modalidad peticionada, y **b)** precise bajo que naturaleza el Ayuntamiento de Umán, Yucatán emite las credenciales denominadas **"ACREDITACIÓN OFICIAL DE TRICITAXISTA Y MOTOTAXISTA"**, siendo que, en caso que sean expedidas como permisos o concesiones para laborar como servidores de transporte público, entregue las que hubieren sido expedidas desde el inicio de la administración actual, hasta el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en la modalidad peticionada;

II.- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída en atención a los numerales que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** tanto a la Unidad de Transparencia correspondiente, como a la parte recurrente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM